

# **CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PISCICULTURA EN DERECHO ROMANO**

*Legal Considerations on Pisciculture  
in Roman Law*

**M.<sup>a</sup> OLGA GIL GARCÍA**  
Universidad de Burgos

**Resumen:** la existencia de la acuicultura durante la dominación romana es una evidencia en las fuentes arqueológicas y literarias, pero desde el punto de vista jurídico apenas se conoce. En este estudio se presentan algunas cuestiones jurídicas relacionadas con el cultivo de peces y moluscos, así, por ejemplo, en caso de compraventa, la piscina accede al fundo, pero no su contenido; también se analiza la equiparación de los peces criados en piscinas a otros animales domésticos; o las diferencias que derivan del entorno público o privado en donde se llevan a cabo estas actividades; su protección interdictal e incluso la posible fiscalidad de estas explotaciones.

**Palabras clave:** Piscicultura. Acuicultura. Piscina.

**Abstract:** the existence of aquaculture during Roman predominance is quite evident in archaeological and literary sources, but is almost unknown from the legal point of view. In this study, some legal questions are presented in relation to the cultivation of fish and molluscs. Thus, for example, in the case of purchase, the fish pond, though not its contents, formed part of the estate. The analysis also covers the assimilation of fish cultivated in ponds with other domestic animals; and the differences derived from the public or the private environment where these activities were carried out, their protection through interdicts and even the possible taxation of these exploitations.

**Keywords:** Pisciculture. Aquaculture. Fish pond.

Plinio el Viejo, sobre el 150 a. C., refiere que la acuicultura estaba implantada por Sergio Orata, quien organizó los primeros parques de ostras en Bayas, y vendió casas de campo con ese cultivo, lo que supuso un gran incremento del valor de tales villas.<sup>1</sup> En Roma, Marco P. Apicio en su *De re culinaria*, (s. I a. C.), refiere un método para engordar ostras,

---

1. Plinio en su *Historia Natural*, libro IX, p. 170, relata que estos viveros de ostras se construían por codicia, ya que ese invento le suponía la percepción de grandes ganancias, además de suponer un valor añadido a esas casas con esas construcciones.

conservarlas y transportarlas a lugares distantes.<sup>2</sup> Se atribuye a Licinio Murena (s. I a. C.) la autoría de viveros adaptados para la cría de diferentes especies piscícolas de agua salada. Lucio Moderato Columela, en su tratado «De rustica», afirmaba que patricios y grandes potentados repoblaban con alevines estanques artificiales y grandes lagunas, empleando para ello huevos de especies marinas, como la dorada y la lubina, capaces de adaptarse a la cría vigilada.<sup>3</sup>

En la península, durante la dominación romana, también hubo cría de peces. La acuicultura referida a peces marinos tiene raíces en los esteros de Cádiz, en las albuferas de Valencia y Baleares, en Murcia, cuyas ensenadas se abrían y cerraban a intervalos para facilitar la entrada de especies que luego se engordaban en cautividad. Lázaro Guíllamón describe esta actividad pesquera en Carthago Nova, y aunque no se refiere a la cría de peces en cautividad, sí describe las infraestructuras

---

2. SADOWSKI, P., «La mer et les fruits de mer chez Marcus Gavius Apicius – aspects historiques et juridiques». *Ius Romanum*. II/2021, Mare Nostrum, p. 260, viaje que hace Apicius para buscar langostas, calamar, sepia, pulpo, ostras, crustáceos, erizos de mar, mejillón, bonito, atún, salmónete, pez gato, barbo... los barcos tenían baños en el interior para desplazar los frutos del mar vivos.

MARTÍN VELA, R., PÉREZ LEGIDO, D., CENTENO CEA, I. M., «La villa romana de Matabuey (Nava de la Asunción, Segovia): poblamiento durante el Alto y Bajo Imperio en el valle del Eresma», S. Martínez Caballero (coord.), *Segovia romana. Investigaciones recientes del mundo romano en Segovia*, Segovia, Junta de Castilla y León, Ayuntamiento de Segovia y Asociación de Amigos del Museo de Segovia, 2021, pp. 223-238, p. 229 en el marco del proyecto Eresma Arqueológico, han encontrado en la Villa, levantada en plena tierra de pinares segoviana restos de ostras, mejillones y, al menos, tres o cuatro especies de mar y río, entre los que destaca la trucha; malcofacuna consumida por los moradores de la villa, que está siendo analizada en la Universidad de León. En el estudio también se refiere la existencia de un estanque alimentado por una canalización, que parece que también se han descubierto en otros lugares, un *locus amoernus*, un pequeño vergel en el centro de la vida doméstica.

3. COLUMELA, *De rustica*. Tomo II, libro 8., XVI. De las piscinas, y del mantenimiento de los peces, lo trata después de la referencia al cuidado de las gallinas. También VARRON, en su *Rerum Rusticarum Libri III*, explica esta actividad dentro de las explotaciones, en las granjas, junto al tratamiento de otros animales que allí viven. Pero no solo ellos; Plinio, en su *Historia Natural* enseña cómo los peces se nutrían con otros pequeños peces, pan, manzana e higos secos, diferenciando para ello distintas especies. Incluso refiere que se alimentaban diferente si enfermaban y se les trasladaba a estanques de agua templada. Por diferentes autores sabemos que se cultivaban mújoles, lucios, lampreas, morenas, doradas y lubinas.

para retener el pescado y como se trasladaban en grandes tanques y se vertían en sus grandes piscinas.<sup>4</sup> Posteriormente, la piscicultura recae en las órdenes monásticas.<sup>5</sup> En el Fuero Juzgo se instauran múltiples medidas, no tanto para la cría propiamente, sino para la prohibición de pescar en determinada época del año, preservando el equilibrio ictiológico, dejando que desoven y críen, evitando que se esquilme la riqueza pesquera.<sup>6</sup>

Respecto a lo que podemos considerar cría o cultivo de peces o moluscos, es decir, la acuicultura, atenderemos a una definición actual, que comprende el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos e, incluso, hoy día, plantas acuáticas. Según definición de la FAO, es la cría o cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar, por encima de las capacidades naturales del medio, la producción y esto será a lo largo de la fase de cría o de cultivo hasta su recogida, y se añade propiedad de una persona física o jurídica.<sup>7</sup> Con esta expresión describimos esta actividad que consiste en la intervención del hombre en la cría, aumentando su producción con

---

4. LÁZARO GUILLAMÓN, C., «Algunas notas sobre la actividad pesquera en la Hispania romana a la luz de una inscripción de Carthago Nova –CIL II, 5929–», en *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, t. 9, (Derecho comercial romano, vol. 2), Madrid, *BOE*, 2021, pp. 1109-1124.

5. GONZÁLEZ SERRANO, J. L., *Evolución histórica y situación actual de la acuicultura en el mundo y en España*. Madrid, Serie Estudios-Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (España), 2001, p. 94. como lo prueban los estanques de El Escorial, Yuste o San Martín de Castañeda.

6. Fuero Juzgo, libro 8. Título 4. Ley 29 se dice que los ríos grandes, en que se echan redes, por donde vienen los salmones, otros pescados de mar y las barcas con mercaderías, que nadie los cierre para su propia utilidad y quitar la de otros; solo puede hacerlo hasta el medio del río donde está el agua más fuerte, dejando la otra mitad libre para beneficio común: el contraventor pague cinco sueldos... Sabiendo esto, los dos dueños de ambos lados del río, no deben cercarlo todo, aunque diga cada uno que cerró su mitad, pues si uno debe cerrar la de arriba y el otro la de abajo, deben dejar paso por medio; si se contraviene hay sanción.

7. Artículo 63 del Informe de Pesca N.º 741, de la Consulta de expertos sobre la aplicación de cuestiones asociadas con la inclusión de especies acuáticas explotadas comercialmente en los apéndices de la CITES. Roma 25-28 de mayo de 2004. Disponible en: <https://www.fao.org/3/y5751s/y5751s08.htm#bm08>

operaciones de siembra, alimentación, protección frente a los depredadores, práctica que lejos de ser actual, tiene su origen en la antigüedad.<sup>8</sup>

Parece innegable que la actividad existió, al menos por las fuentes arqueológicas y literarias, sin embargo, desde el punto de vista jurídico esta realidad es más oscura. Puede parecer que no contamos con muchos textos que lo avalen, pero sí los suficientes como para que tengamos certeza de su existencia como actividad económica con algunas consecuencias jurídicas, que se va a llevar a término en ciertas explotaciones romanas, principalmente en las piscinas, dentro de las villas marítimas e incluso en algunas *domus*.<sup>9</sup> Es más, se nos dice que la misma piscicultura precede a las propias villas marítimas,<sup>10</sup> también existe una alta probabilidad de que existiera este cultivo en otros entornos como estanques, lagos o en la orilla del mar.<sup>11</sup>

---

8. Para situar la actividad en la antigüedad ya se refiere a ella un bajorrelieve de un templo egipcio en el que se podía ver cultivo de peces en un estanque artificial; en China parece ser que se criaban ostras en el mar (entrelazando bloques de piedras con conchas de ostras) y carpas en estanques, ya en el 460 a. C. y los griegos poseían viveros de peces y moluscos. Aristóteles habla de calidades de ostras dependiendo del lugar de cultivo.

9. La arqueología nos enseña que esta actividad no se desarrolla de forma exclusiva en villas del litoral, puesto que existen excepciones como viveros de agua dulce, viveros en el mar, quizá de la colectividad, e incluso hay piscinas sin relación con villas FIORENTINI, M., «Sulla rilevanza económica e giuridica delle ville marittime durante la Repubblica e l'Impero», *Index: Quaderni camerti di studi romanistici*, 24 (1996), pp. 143-198, p. 143, para él la acuicultura es uno de los fenómenos más singulares de la historia económica y de las costumbres de la Roma antigua; en la p. 145 se refiere a la crianza de peces en villas de interior y agua dulce, son previas aunque menos rentables, que a partir de la primera mitad del siglo II a. C. cuando se generaliza la actividad en las villas marítimas. Como advierte BERNAL CASASOLA, D., ALONSO VILLALOBOS, C., GRACIA PRIETO, F. J. «De la acuicultura en “Baetica” A propósito de la posible “piscina” vivero del yacimiento haliúutico del Cabo Trafalgar (Cádiz)», *Revista de prehistoria y arqueología*, 67, 2011, pp. 145-160, son villas con piscinas de las que hay certeza de que existieron a partir del siglo II a. C. con sofisticadas instalaciones para piscicultura.

10. LAFON, X., *Villa Maritima: recherches sur les villas littorales de l'Italie romaine: 3. siècle av. JC-3. siècle ap. J. C. Villa Maritima*, Paris, EHSS, 2001, p. 170.

11. BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, J. M., *La pesca en la antigüedad y sus factores económicos*. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, 2007, p. 8 y 9. Disponible en: <file:///C:/Users/ogil/Downloads/la-pesca-en-la-antigüedad-y-sus-factores-economicos-0-1.pdf>. Indica que las mejores familias tenían viveros de peces, donde se criaban muchos peces en arroyos privados y en estanques, principalmente peces de agua salada, era un negocio muy lucrativo.

Por supuesto, esta actividad resulta imprescindible que se desarrolle en el agua. Agua que tiene su consideración jurídica, dado que, aunque discurra por un lugar privado, en principio no es apropiable,<sup>12</sup> y su consumo es común, como se desprende de D. 1.8.2.1 (*Marc. 3 instit.*) e I. 2.1.1, textos donde se la considera cosa común por derecho natural.<sup>13</sup> Otra consideración merece el lugar por donde discurre o se almacena, lugar donde en su caso se podrá practicar la acuicultura. Actividad que, según Lafon, se pudo iniciar alrededor del siglo I a. C.<sup>14</sup> Estas piscinas, desde el punto de vista jurídico, son construcciones voluntarias más o menos complejas en las villas marítimas, normalmente dentro de espacios privados, pero la mayoría cerca de la orilla del mar. Por lo que sabemos se dedican a la cría, cultivo y cuidado de peces, aunque de peces que se traen de otros lugares que quedan allí alojados.

Aproximándonos por tanto al término piscina, observamos que es de origen latino y que se refiere precisamente al lugar donde se depositan peces para su cuidado.<sup>15</sup> En las fuentes jurídicas, concretamente

---

12. BOVE, L., s.v. «Aquae (Diritto romano)» en *NNDD T. I.* Torino. Unione tipografico editrice torinese, 1981, p. 206, dice que los romanos niegan la propiedad del agua corriente, que no es de nadie, ni siquiera del estado que solo tiene derecho de soberanía y de policía sobre ella. Si bien el agua, en pequeñas cantidades, se puede considerar *res nullius* como nos indica GUARINO, A., *Diritto privato romano*, Nápoles 1970, 4.ª ed., pp. 340 y 681.

13. Del agua del mar, incluso diremos que es *res communis ex iure gentium vel naturali*. No existe hurto del agua, y la polución de ella no se tipifica como *damnum*, sino que da lugar al interdicto *quod vi aut clam* (D.43.24.11 pr.).

14. LAFÓN, X., *Villa Maritima: recherches...*, cit., p. 158. En cuanto a las piscinas, aunque las instalaciones se van perfeccionando, las primeras solo tienen un sector y luego con diferentes sectores para distintas especies (p. 165). Las divide en tres tipos (p.171), las de tipo 1 excavadas en la roca o en grutas, las del tipo 2 parte excavadas y parte hechas con mampostería, y las del tipo 3 construidas íntegramente por el hombre. Arqueológicamente quedan muchos más restos de los dos primeros tipos y se datan en torno a los años 30 a 50 a. C.; es interesante reseñar, como dato curioso, que este autor indica que estas piscinas no están cerca de las salinas, ni tampoco de las empresas de salazones (p. 180) como pudiera entenderse de tener relación con esas industrias.

15. La palabra piscina llegó sin variaciones desde el latín clásico hasta el castellano, el catalán, el portugués y el italiano, entre otras numerosas lenguas romances, mientras que en francés se adaptó a *piscine*. La voz latina proviene de *piscis* 'pez', de donde se derivaron también vocablos como pez, pesca, piscifactoría, piscina, pisciforme, y el signo zodiacal de Piscis, entre muchos otros.

encontramos este término, al menos, en los siguientes cinco textos del *Digesto*, D.19.1.15.(16) (*Ulp. 32 ad ed.*); D. 41.2.3.14 (*Paul. 54 ad. ed.*); D. 43.22.1.pr. (*Ulp. 70 ad ed.*); D. 43.22.1.4 (*Ulp. 70 ad ed.*); D. 43.22.1.10 (*Ulp. 70 ad ed.*) que describen actividades compatibles con la acuicultura.

El primer pasaje señalado es el siguiente:

D.19.1.15.(16) (*Ulp. 32 ad ed.*): *Lacus et labra, salientes, fistulae quoque, quae salientibus iunguntur, quamvis longe excurrant extra aedificium, aedium sunt: ítem canales: pisces autem qui sunt in piscina, non sunt aedium nec fundi.*<sup>16</sup>

Este fragmento ulpiniano se ubica en el título referido a las acciones de compra y venta; en él se explica cómo, a la hora de vender, se considera que forman parte de la casa: los lagos, las pilas, los surtidores y las cañerías, aunque vengan de fuera del edificio, pero *pisces autem, qui sunt in piscina, non sunt aedium, nec fundi* [pero los peces, vivos, que están dentro de la piscina (entendemos que, para su cuidado, como así lo indican las fuentes arqueológicas) no son de la casa, ni siquiera del fundo]. Esto nos indica que el tratamiento de estos animales no está unido al destino de la casa, ni del fundo en su conjunto, pero la piscina, como edificación, sí. Lo que parece indicar es que normalmente estas construcciones se encontraban dentro de una casa o villa, o incluso en un fundo. De los peces que puedan habitar en los lagos, no refiere nada, porque su tratamiento, en ese caso, sí que está unido al propio lago, como se deduce de otro párrafo que también trataremos.

En este pasaje, la piscina como edificación está considerada dentro del inmueble, es decir, del contrato, pero no así los peces que habitan en ella. En esta venta, se considera que la piscina accede al inmueble principal, bien al *aedium*, bien al *fundi*. Por tanto, una primera reflexión que podemos extraer sobre este párrafo es que esta actividad no era tan inusual, puesto que este pasaje confirma que las piscinas se repueblan con peces, lo que reafirma lo que ya sabemos, que existen piscinas que

---

16. D.19.1.15 (16) (*Ulp.32 ad ed.*). Los lagos y las pilas, los surtidores, y también las cañerías, que se unen a los surtidores, aunque vengan de lejos de fuera del edificio, son de la casa; y asimismo los canales. Mas los peces, que están en la piscina, no son de la casa. ni del fundo.

se construyen en múltiples villas, sobre todo cerca del mar, con ese fin, pero lo más reseñable es que los peces no se entienden como un todo, un conjunto unido a la piscina. Así, el jurista romano Ulpiano, diferencia claramente el continente, que es la piscina, del contenido, que son los peces, y en otro orden de cosas, no mezcla lo animado con lo inanimado.

Era habitual que las villas marítimas contaran con piscinas, de modo que *accessorium sequitur principale* [D. 34.2.19.13 (*Ulp. 20 ad ed.*)] por tanto, la piscina accede al fundo, porque se le une o incorpora por mano del hombre, en ocasiones aprovechando enclaves naturales para ello, de manera que cada cosa conserva una autonomía propia, la primera sirve y se aprovecha para el uso y destino económico social de la principal. Incluso en D. 41.1.30.4 (*Pomp. 34 ad Sab.*) se indica que si echas moles en el mar y edificas sobre ellos, el edificio se hace inmediatamente tuyo, si edificas una casa en el mar, al punto se hace tuya porque lo que no es de nadie se hace del que lo ocupa.<sup>17</sup> Pero respecto de los peces que habitan en ellas, se prevé expresamente en D.19.1.15. pr. (*Ulp. 32 ad ed.*) que no se adquieren por accesión, los peces que están en la piscina no son de la casa, ni del fundo. Por lo tanto, los peces no se entienden incluidos ni en la piscina y, por tanto, tampoco en la villa.

Este contenido se repite en las *Partidas*, concretamente en la Quinta, Título 5, ley 30, cuando se habla de cómo los pescados que crían en las *albhuera*<sup>18</sup> *de las casas que se venden e las otras animalias que crían en ellas deuen ser del vendedor*. Se refiere a las fuentes o albercas que están en la casa (castillo, cortijo o cualquier otra morada) o en la heredad donde se cría el pescado, eso sí, incluyendo en este texto alfonsino a los peces que habitan los lagos, cosa que no hacía el *Digesto*,

---

17. *Si pilas in mare iactaverim, et supra eas inaedificaverim, continuo aedificium meum fit. Item si insulam in mari aedificaverim, continuo mea fit, quodiam id, quod nullius sit, occupantis fit.*

18. Si atendemos a la etimología, la forma castellana de *albhuera* era *albohera*, que perdió la h y se convirtió en *albuera*, como lo atestiguan topónimos como la *albhuera* de Badajoz o Segovia. En portugués se denomina *albufeira*, y la forma catalana es la que prospera: *albufera*, que no es una laguna sin más, sino una laguna separada del mar por una estrecha flecha de arena, donde se mezcla agua dulce y salada. *Albuhera* está en desuso y era un depósito artificial de agua, como estanque o alberca.

que solo se refería a los que habitaban las piscinas.<sup>19</sup> Quedando más clara la diferencia entre continente, piscina o lago, y contenido, los peces. Incluso en los comentarios de Gregorio López, a esta ley de las *Partidas*, se indica a pie de página que «viene pues únicamente comprendido en el contrato aquello que es de la naturaleza de la cosa vendida»,<sup>20</sup> por lo que entendemos que lo edificado con lo edificado, no con los animales que se cuidan en esos entornos, que debemos deducir que no comparten su naturaleza con el inmueble en el que habitan.

Es interesante fijar este punto, porque más tarde la codificación dará al traste con esta concepción, llegando incluso a tratar los peces que estén en viveros como inmuebles. Así, García Goyena advierte este viraje y comentando el artículo 380.6.º, del Proyecto de 1851, que incluía como bienes inmuebles los viveros de animales, dice así «La Ley 15. Título I, Libro 19 del *Digesto*, dispone lo contrario, y la copia la ley 30, Título 5, *Partida 5: pisces autem quae sunt in piscina, non sunt aedium*. Godofredo, en su comentario a dicha Ley 15, cita algunos autores franceses que sostenían la costumbre de París contraria a la Ley romana, diciendo que esta segunda solo procedía cuando se arrojan los peces para custodiarlos, no para que se multipliquen y den fruto... Es decir, que cuando se pretende que sea un uso más comercial sí que acceden. Consecuencia de ello es que lo que está en ellos resulta ser un bien inmueble, por muy extraño que parezca calificar a un animal como inmueble, pese a que estemos habituados a ello. También se recoge ese cambio en los comentarios de Derecho civil,<sup>21</sup> con el criterio de la ley de la quinta *Partida*, por tanto, de la Ley romana, cuando dice que se habla de los animales en cuanto

---

19. Incluso en los comentarios de Gregorio López a las *Partidas*, P.5 t. 5. *Lex 30*, Con la glosa vertida al castellano de *Las Siete Partidas* del Sabio Rey Don Alfonso el IX, del Consejo Real de Indias de S. M., vertida al castellano... por D. Ignacio Sanponts y Parbá, D. Ramón Martí de Eixalá, y D. José Ferrer y Subirana, Barcelona, 1843, se dice más *Pisces inuenti in lacu vel fonte rei venditae tempore venditiones y gallinae y bestiae sunt venditoris*, es decir, los peces que se encuentran en el lago o manantial de la propiedad vendida en el momento de la venta y las aves y los animales son del vendedor.

20. En p. 85, nota 137.

21. GUTIÉRREZ, B., *Códigos, o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, t. 2, Madrid, Librería de Sánchez, 1871. 3.ª ed., p. 7.

hacen parte de un bosque, estanque o palomar, viniendo a ser por esta causa accesorios de los inmuebles.

Incluso, actualmente, después de la modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales por Ley 17/2021 de 15 de diciembre, el artículo 334.2<sup>22</sup> se sigue insistiendo en ello: «Quedan sometidos al régimen de los bienes inmuebles los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente», pero se hace una salvedad, «sin perjuicio de la consideración de los animales como seres sintientes y de las leyes especiales que los protegen»,<sup>23</sup> es decir, en nuestro caso, en la medida en que los animales acuáticos se consideren seres sintientes o no, será de aplicación la accesión, pero no lo será si las leyes especiales advierten otra cosa.

García Goyena señalaba que el artículo 524 francés indicaba que los animales que gozan de su libertad natural nosotros no los poseemos en particular, sino en cuanto hacen parte del bosque, estanque o palomar destinados a su cría y cuyo valor se aumenta con esto: repútese, pues, como accesorios de los mismos inmuebles.<sup>24</sup> Por tanto, será en la codificación cuando al pez se le considere accesorio al inmueble, no en

---

22. El artículo 334. 1. 6 queda derogado para incluir su contenido aparte en el artículo 334.2 mencionado.

23. Para el régimen jurídico actual, aunque sin la referencia a la nueva redacción del código civil, *vid.* GIMÉNEZ CANDELA, M., «Tratamiento jurídico de los peces en la UE y en España», *da Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies* 10, (4), pp. 0043-59. Disponible en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v10-n4-gimenez-candela-2>

24. Como indica PANTALEÓN PRIETO, F., *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*. T. 8.º Vol 1. (dir.) Manuel Albadalejo García, Madrid, EDERSA, 1987, comentario al artículo 613 del Código Civil. La doctrina francesa diferencia las palomas cerradas en una *mue, volière* a las que habitan en un *colombier*, o los conejos que viven en un *clapier* de los que lo hacen en una *garenne* y los peces que viven en un *vivier* o *réservoir*, en contra de los que viene en un *étange*, porque es diferente cuando los animales viven en un recinto cerrado de cuando lo hacen haciendo uso del *ius revertendi*, es decir, son libres para acudir a un sitio u otro (*ius revertendi* que se describe en D. 41.1.44, (Ulp. 19 ad ed.) 67 y 68, D. 41.1.3.2, e I. 2.1.12 y 15). Cuando están cerrados son propiedad de quien los posee y cuando están libres, solo en la medida en que vuelven al palomar o están en el estanque...

Derecho romano que considera al pez como ser vivo, por tanto, no accede al inmueble.<sup>25</sup>

El jurista romano es coherente, puesto que, además, considera que mientras están en nuestras piscinas vivos, los poseemos, quedando sujetos a la acción de nuestra voluntad, pero parece que solo los adquirimos cuando los capturamos. En la codificación, como hemos visto, se introduce el término vivero de animales, que en este caso describe el conjunto de pez y piscina como un todo, dándole una calificación única de inmueble; sin embargo, en el *Digesto*, las llamadas al término *vivariis* son: en D 7.1.62.1. (*Tryph. 7 disp.*), cuando se refiere solo a lugares en los que se custodian animales bravíos, sometidos al régimen de usufructo, y otro pasaje en D. 41.2.3.14 (*Paul 54 ad ed.*), en el que se refiere al

---

25. Actualmente, en 2021, se reforman las normas de Derecho civil y el Código Civil suprime su artículo 334.6, que incluía como bien inmueble los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente. Después de esta modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales por Ley 17/2021 de 15 de diciembre, cambia el nombre del libro segundo del Código Civil, que ahora se llama de los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones. En su título primero, trata la clasificación de los animales y de los bienes disponiendo, en el artículo 333, que todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles, también los animales, si bien estos con las limitaciones que se establezcan en las leyes. Se añade un artículo 333 bis 1, que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, y solo se aplica el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza. En el artículo 333 bis 2, se indica que el propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado, respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en esta y las demás normas vigentes. El artículo 333 bis 3 regula los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste. Y finalmente, en el artículo 333 bis 4, advierte que en el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.

encierro de *feras bestias*, por tanto, en ninguno de los casos se refieren a animales acuáticos.

Este primer texto que menciona las piscinas sigue así en D.19.1.16 [(17) *Pomp.31 ad Q. Muc.*]:

*non magis, quam pulli aut cetera animalia, quae in fundo sunt.*<sup>26</sup>

Se indica que, respecto a los peces cuidados en piscina, su régimen jurídico puede ser análogo al de otros animales criados por el hombre romano, de hecho, incluso el texto que se recepciona en las *Partidas*, los une al destino de los pollos, gallinas y demás animales criados en los fundos. En cierta forma, el cultivo de peces puede estar más próximo a ese tipo de ganadería de granja que a la pesca extractiva propiamente, con la diferencia evidente de que la ganadería cuida animales terrestres y estos se cultivan en agua. Esta idea la corroboran fuentes jurídicas indirectas, tales como de *Rerum Rusticarum Libri III* de Varron<sup>27</sup> o, posteriormente, por Columela en *De rustica Tomo II libro 8, XVI*, con el título «De las piscinas, y del mantenimiento de los peces», quienes abordan esta actividad dentro del tratamiento de los animales de granja.<sup>28</sup>

La convicción nos hace pensar, por tanto, que en Derecho romano los peces de cultivo se conciben como ese tipo de animales que se crían en las villas y en las casas para consumo [I. 2.4.2 y D. 7.5.1 (*Ulp. 5 ad ed.*)]<sup>29</sup> o para venta en el mercado. Los estanques privados de las casas, *piscinae* o *vivaria piscorum*, proporcionaban pescado fresco para los propietarios y para la venta en el mercado;<sup>30</sup> en este sentido, lo habitual es

---

26. D.19.1.16 [(17) *Pomp.31 ad Q. Muc.*] no de otra suerte que los pollos o los demás animales que hay en el fundo.

27. En cuyo libro III comienza diferenciando villa, granja rústica y vivienda urbana, y en el tipo de explotación de animales varios, trata en su punto 3.17 los viveros de peces, detrás de los dedicados a liebres, caracoles, lirones y abejas.

28. Consideración especial merecen los animales que se consideran *res Mancipi*, que no referimos porque en ningún caso son animales que pudieran ser similares a los que tratamos en este estudio.

29. En estos párrafos se describe la imposibilidad de constituir un usufructo sobre bienes consumibles.

30. Cuando había invitados, se les dejaba pescar. Marcial, Epi. IX, 30 se burla de las tempestades si tienes una piscina, en tu propia casa, donde crías rodaballos y lubinas.

que ese sea su fin. Respecto a los más preciados pescados de las piscinas se dice que su uso era utilizarlo en las cenas como rito social en el último periodo de la República, que no se podían ni siquiera comprar en los mercados.<sup>31</sup> Que el consumo de pescado era una realidad lo evidencia la existencia del *Forum piscarium*, dentro del *Macellum*,<sup>32</sup> que contaba con múltiples tabernas y entre ellas esta, incluso estaban equipados con una piscina para la venta del pescado fresco, cuya subasta se dirigía por un *praeco*.<sup>33</sup> El fenómeno de la venta de pescado en los *macella* es concebido entre la sociedad romana como una actividad de lujo, capaz de convocar el interés y la competencia de los más ricos y respetables personajes de la escena sociopolítica romana. Es más, en D. 50.11.2.pr. (*Call. 3 de cog.*) se refiere esta actividad que, por supuesto, está sujeta a fiscalidad, como algunas otras de las practicadas en ferias, puesto que junto a los agricultores debe abonar las anonas pertinentes.

Sin embargo, hay anécdotas, o quizá leyendas, que nos relatan situaciones en las que no podemos calificar los peces como un bien de consumo en el mercado. Así, los peces mantenidos en piscinas, en estas condiciones de cultivo, también parece que podían tener una función siniestra, como la que relata Séneca (*De la ira XL*) consistente en el cultivo de lampreas para infligir la pena de muerte.<sup>34</sup> Las *damnatio ad bestias* no es una pena extraña en Roma, pero jurídicamente no hemos

---

31. Constituían una oferta de alimentos al huésped, que queda plasmado en los bodegones de la época, como señala GARCÍA HUERTA, R., *Los orígenes del pensamiento simbólico: Protohistoria y Edad Antigua*, Chicago, Síntesis, 2012, p. 137. También aparecen en cuadritos pintados en el *Macellum* de Pompeya.

32. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, M. C., y AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J., «Algunas consideraciones sobre las ferias y los mercados en Derecho romano y su recepción de derecho español», *Revista jurídica da FA7: periódico científico e cultural do curso de direito da Faculdade* 7 de Setembro, 13, (2), 2016, pp. 139-163, p. 141.

33. Hoy día, la subasta sigue siendo el sistema más frecuente de fijar el precio del pescado.

34. Cuenta el caso de un esclavo que rompió un vaso durante un banquete en el que estaba de invitado Augusto y el anfitrión Vedio Polión ordenó que lo echaran al vivero de lampreas, ante su invitado. El esclavo suplicó a Augusto que le permutara el castigo por otro tipo de muerte, y este se conmovió, le dejó libre y obligó a Vedio a secar el vivero y a romper toda la cristalería. Como relata Séneca, Vedio cultivaba las lampreas no como lujo, sino como crueldad para infligir esos castigos.

encontrado referencias que se practicaran con estos animales, sí existen otros como osos, tigres, leopardos, panteras, toros e incluso cocodrilos.<sup>35</sup>

En D.19.1.16 [(17) *Pomp. 31 ad Q. Muc.*] se equipara a los pollos y a otros animales que están en la granja con los peces de la piscina, es decir, con otros animales cuidados y criados por el hombre. De tal manera, que los peces de cultivo los podemos considerar frutos naturales, equiparables a las crías de otros animales.<sup>36</sup> Pero solo podremos considerar así a los animales acuáticos criados y cultivados por el hombre, en las piscinas, puesto que los que se pescan fuera de las piscinas se adquieren por ocupación. Por tanto, no es igual el modo de adquirir la propiedad del animal pescado para consumo directo en aguas abiertas a aquel de cultivo, pues si bien ambos son *res intra commercium*, el primero no ha tenido dueño anterior, por tanto, se adquiere por ocupación, es *res nullius*, sin embargo, el segundo es fruto natural de peces en cautividad, como el resto de los animales de la *domus*. Como tal *res nullius*, el pez en libertad es un bien susceptible de pertenencia personal, pero que aún no es propiedad de nadie hasta que sea pescado, incluso puede volver a ser *res nullius* si escapa de su captura.

Si asimilamos los peces de cultivo a los animales de granja y atendemos a la clasificación de los animales de Gayo en *ferae bestiae* o salvajes, *bestae mansuefactae*, mansos, o los que su naturaleza *fera non est*, o domésticos, los peces cuidados en piscinas, pueden pertenecer a este último grupo. Respecto a su adquisición, su naturaleza no es silvestre. Por su equiparación con estos animales domésticos (gallinas y ánsares D 41.1.5.6 *Gai. 2 rer. cott.*),<sup>37</sup> se adquieren porque nacieron de

---

35. En MUÑOZ SANTOS, M. E., *Animalia in spectaculis. Animales, feras y bestias en espectáculos romanos*. Tesis Universitat de Valencia 2022, se indica que no existen evidencias de ello p. 353. Disponible en: [https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/83145/tesis\\_roderic.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/83145/tesis_roderic.pdf?sequence=1&isAllowed=y) La pena más parecida y no es el caso es la *poena cullei* (I.4.18.6 y D. 48.9.9.pr.).

36. En la *Tercera Partida*, T. 28, ley 25 se dice que son frutos naturales los productos de los animales.

37. *Gallarum et anserum non est fera nature; palam est enim alias esse feras gallinas, et alios feros anseres. Itaque si quolibet modo anseres mei, et gallinae meae turbati turbatae adeo iongius, evolaverint, ut ignoremus, ubi sint, temenni ileiuius in nostro dominio tenentur. Qua de causa furti nobis tenebitur; qui quid eorum ius iurandi animo apprehenderit.*

los que están en nuestro poder (D. 41.1.2)<sup>38</sup> y por derecho de gentes (D. 41.1.6pr. (*Flor. 6 inst.*)<sup>39</sup> e I.2.1.12)<sup>40</sup>, no por derecho natural como sucede con las fieras salvajes, o con otros animales acuáticos (D. 41.1.1.1 *Gai. 2 rer. cott.*)<sup>41</sup> que son de quien los captura.

Por otro lado, tampoco podemos olvidar otra precisión a destacar en D. 41.2.3.14 (*Paul. 54 ad. ed.*), cual es que estos animales, *pisces*, solo se «poseen» si están en piscinas, pero cuando se encuentran en estanques, aunque sean de la misma especie, ni siquiera se llegan a poseer, y son equiparados a animales de la selva. Por tanto, volvemos a observar la correlación de peces de piscina con animales de granja, que se poseen y se adquieren como frutos naturales, sin embargo, los que habitan en lugares naturales como selvas, bosques o estanques, gozan de libertad natural, hasta el punto de advertirse en el texto, que es falso que se puedan poseer todos los animales silvestres de una selva, por el mero hecho de comprarla. Por lo que vemos, tampoco aquí acceden a esos bienes, por tanto, los juristas romanos siguen diferenciando los animales del lugar donde habitan, no considerándolos un todo.<sup>42</sup> Resulta coherente que, si los peces no acceden a las piscinas, tampoco lo hagan a los lagos, incluso cuando estos sean públicos, puesto que la naturaleza del animal no cambia.

Abordemos ahora el segundo texto D. 41.2.3.14 (*Paul. 54 ad. ed.*), en el que también hay referencia al término piscina, dentro del título segundo *De acquirenda, vel amittenda possessione* (De cómo se adquiere o se pierde la posesión):

*Item feras bestias, quas vivariis incluserimus, et pisces, quos in piscinas coiecerimus, a nobis possideri. Sed eos pisces, qui in stagno*

38. *Florentinus libro V. (6) Institutionum «vel quae ox his apud nos sunt edita».*

39. *Florentinus libro VI. (8) Institut-timum. «item quae ex animalibus dominio nostro eodem iure subiectis nate sunt».*

40. «*Ferae igitur bestiae, et volucres, et pisees id est omnia animalia, quae terra, mari, caelo nascuntur, simultque ab aliquo capta fuerint, iure gentium statim illius esse incipiunt; quod enim ante nullius est, id naturali ratione occupanti conceditur».*

41. «*Gaius libro II. Rerum quotidianarum, sive aureorum «Quarundam rerum dominium nanciscimur iure gentium, quod ratione naturali inter omnes homines peraeque servatur, quarundam iure civili, id est iure proprio civitatis nostrae; et quia antiqius ius gentium cum ipso genere humano reditum est, opus est, ut de hoc prius referendum sit».*

42. D. 41.2.3.14. (*Paul. 54 ad. ed.*).

*sint, aut feras, quae in silvis circumseptis vagantur; a nobis non possideri, quoniam relictæ sint in libertate natural: alioquin, etiamsi qui silvam emerit, videri eum omnes feras possidere, quod falsum est.*<sup>43</sup>

La primera reflexión es que compara los viveros, donde se guardan las fieras salvajes, a las piscinas con peces. En ambos casos se refiere a estos animales en términos de posesión, posiblemente porque en ambos casos se trata de animales vivos y con libertad de movimientos. No podemos olvidar que la libertad natural es un bien ya admirado por el pueblo romano, que también advierte en los animales.<sup>44</sup> Este pasaje es muy esclarecedor puesto que describe la actividad, y los *pisces*, solo se poseen y se transportan vivos para echarlos en las piscinas o en los estanques. Por tanto, estos animales se depositan bien en piscinas o en estanques, para crianza o al menos para mantenerlos vivos. Este texto puede parecer contradictorio con el anterior, puesto que aquí equipara los peces a los animales salvajes, pero no podemos olvidar que lo hace porque, en este caso, los animales salvajes están encerrados, no gozan de libertad natural, lo que los aproxima a los animales domésticos.

Otra consecuencia del texto es dónde se llevan a término estas actividades, puesto que, junto a las piscinas, que ya conocemos, se hace otra llamada a los estanques, siendo los dos continentes los referidos a esta práctica. La diferencia es notable, puesto que la actividad cuando se desempeña en la piscina puede parecer que lo hace en un ámbito privado, aunque la mayor parte de las piscinas formaban parte de las villas marítimas a la orilla del mar, en cambio cuando se desempeña en estanques esto no siempre es así. El estanque puede ser de aguas públicas en las que, a priori, es aplicable el *ius piscandi* en toda su extensión, o bien este derecho puede estar limitado, quizá no tanto como en las piscinas en las que solo puede extraer el contenido el dueño de la

---

43. También son poseídos por nosotros los animales silvestres que hubiéremos encerrado en vivares y los peces que hubiéremos echado en las piscinas. Más no son poseídos por nosotros los peces que están en un estanque, ni los animales silvestres que vagan en selvas cercadas, porque han sido dejados a su natural libertad de otra suerte, también si alguno hubiere comprado la selva, parecería que él poseía todos los animales silvestres, lo que es falso.

44. CARDILLI, R., «Il problema de la libertà naturale in diritto romano», *da Diritto Animal: Forum of Animal Law Studies*, 10, (3), pp. 15-25, p. 17. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/da/article/view/v10-n3-cardilli/452149>

villa, pero sí que puede existir una casuística variada. La determinación de estanque como público o privado es compleja, no hay ninguna disposición normativa en el *Digesto* que permita separar de forma neta las aguas privadas de las públicas.<sup>45</sup> Cuando Ulpiano describe *lacus, stagna* y *fossa* en D. 43.14.1.3-5 (*Ulp. 68 ad ed.*), se refiere a ellos como aquellos que tienen agua temporalmente, pero agua viva, y que son naturales a diferencia de la fosa, que es artificial. Por otro lado, se podría plantear que son considerados de uso público según D. 43.14.1.6 (*Ulp. 68 ad ed.*) y en estos casos sí cabe el *ius piscandi*, aunque en las *Institutiones* solo se refieran a puertos y ríos (I. 2.2.2), pero entonces, qué sentido tiene lanzar peces en ellos, si no es el de cultivarlos o al menos mantenerlos vivos. Además, el derecho de pesca no es ilimitado, tiene restricciones y así en D. 47.10.13.7 (*Ulp. 57 ad ed.*) la acción de injurias se puede plantear contra aquel que frente a su casa no deje pescar, pero curiosamente esta acción puede quedar enervada en el caso de que sea un lago privado o dado en concesión. Es más, en D.43.14.1.7 (*Ulp. 68 ad ed.*) se describe un interdicto útil puesto que paga un canon para proteger su derecho de pesca. Por todo ello, es probable que además de en piscinas, también en los estanques se cuidaran y se vertieran peces para cría, como actividad económica.

Una diferencia entre piscina y estanque puede ser que mientras el estanque forma parte de un entorno natural, en la piscina interviene la mano del hombre, puesto que es una construcción humana para un fin, la mayoría de las que conocemos están excavadas en las rocas próximas a la orilla del mar, cerca de las casas, aprovechando la propia naturaleza de la costa. De lo anterior podemos pensar que las piscinas eran el lugar más idóneo para la cría de peces, aunque no el único; así, para Lafon,<sup>46</sup> la diferencia es que la piscicultura extensiva se da en estanques naturales, y la intensiva se llevaba a término en piscinas artificiales, utilizando una comparación con la agricultura extensiva o intensiva.<sup>47</sup>

---

45. FORNELL MUÑOZ, A., «Lagos y humedales en el ordenamiento jurídico romano: gestión, uso u tratamiento de problemas medioambientales», en M. Fernández Rodríguez, E. Prado Rubio, L. Martínez Peñas (coords.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, Omnia Mutantur, 2017, pp. 11-34, p. 16.

46. LAFON, X., *Villa Maritima: recherches ...*, cit., p. 161.

47. FORNELL MUÑOZ, A., «Lagos y humedales en el ordenamiento jurídico romano...», cit., p.14. Además de señalar la falta de documentación sobre los espacios

Incluso, las villas marítimas construyen sus piscinas en la orilla del mar, aunque en principio, el uso del mar y sus costas se considera libre para todos los hombres, siempre que no limite el derecho de uso de los demás, (D.1.8.4. (*Marc. 3 inst.*), D. 43.8.2.9 (*Ulp. 68 ad ed.*) y D. 47.10.13.7 (*Ulp. 57 ad ed.*) cuando se daba esta circunstancia, era necesaria la concesión estatal para tutelar el *usus omnium*.<sup>48</sup> Seguro que era preceptivo el consentimiento del Estado cuando alguno, por ejemplo, intentara practicar la pesca en una determinada zona de modo exclusivo o pretendiera construir una casa o villa sobre la playa, porque se trataba de facultades que trascendían del uso público normal;<sup>49</sup> por eso, el estado romano podía conceder a un particular un goce que superara el uso común.<sup>50</sup> Sin embargo, como advierte Maori,<sup>51</sup> la costa del mar podía tener, en época justiniana, una condición jurídica entre *res publicae in usu publico* y *res nullius* puesto que, aunque prevalece el uso público, el edificio construido sobre la costa del mar mantiene su uso privado, hasta que se destruye D. 41.1.14.1 (*Ner. 5 membr.*),<sup>52</sup> las cosas que están en la orilla del mar son *res nullius* (I.2.1.18 y D. 41.2.1.1 (*Paul. 54 ad ed.*) como «item lapilli, et gemmae, et cetera», ya que si están en las costas se hacen del que las halla. Incluso, el derecho permitía la locación del derecho de pesca en la zona próxima a su orilla.

Retomando los tres últimos textos que también se refieren a las piscinas, están incluidos en el tratamiento de los interdictos,<sup>53</sup> como remedio para solucionar problemas de la vida cotidiana práctica que se plantean en el ordenamiento romano, para que, de forma sumaria y concreta, se prohíban actividades que puedan perturbar al poseedor, protegiéndolo en su situación de hecho, que en este caso será, entre otros, el cultivo de

---

acuáticos, indica que los términos no son claros, pero pese a ello señala que el estanque sirve de contenedor artificial para la cría de peces.

48. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el derecho romano*, Madrid, Dykinson, 1996, p. 203.

49. BIONDI, B., «Condizioni giuridica del mare e del litus maris», *Scritti giuridici III*, Milano, 1965, pp. 277 y ss.

50. BOVE, L., s.v. «Aqua (Diritto romano)...», *cit.*, p. 193.

51. MAORI, F., «Sulla natura giuridica del mare e delle sue rive in diritto romano», *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, 62, 1919, p. 167.

52. Comparándolo con las fieras que recuperan su libertad.

53. CAPOGROSSI COLOGNESI, L., s.v. «Interdetti», *Enciclopedia del diritto*, XXI, Milano, Giuffrè, 1971, pp. 901 y ss.

peces. Pues bien, la actividad que estamos considerando tiene reflejo dentro de los interdictos titulados «De fonte», en los siguientes tres textos, también aplicables a lagos y pozos:<sup>54</sup> D. 43.22.1.pr. (*Ulp. 70 ad ed.*); D. 43.22.1.4 (*Ulp. 70 ad ed.*); D. 43.22.1.10 (*Ulp. 70 ad ed.*). Este interdicto es algo diferente a los que se describen anteriormente, porque con él se protege extraer el agua, *aquae haustus*, no solo conducirla.

Con el primero D. 43.22.1 pr. (*Ulp. 70 ad ed.*), el pretor concede interdicto *nec vi, nec clam, nec precario ab illo usus* para las piscinas, junto a los lagos y los pozos.

*Praetor ait: Uti de eo fonte, quo de agitur, hoc anno aqua, nec vi, nec clam, nec precario ab illo usus es, quo minus ita utaris, vim fieri veto. De lacu puteo, piscina ítem interdicam.*<sup>55</sup>

En este caso, el pretor crea un interdicto para evitar el mal uso clandestino y violento de las piscinas, protege a su poseedor concediéndole interdicto para que las mantenga en perfecto estado, como las usó el año pasado. Y es el marco de toda la regulación que sigue desde el punto primero al undécimo.

*«1. Hoc interdictum proponitur ei, qui fontana aqua uti prohibetur: sevittutes enim non tantum aquae ducendae esse solent, verum etiam hauriendae, et sicut discretae sunt servittutes ductus aquae et haustus aquae, ita interdicta separatium redduntur».*<sup>56</sup>

---

54. Ulpiano, en los comentarios de los interdictos, utiliza un esquema similar, que sigue en varios títulos del libro 43 del *Digesto*, primero nombra el interdicto y luego comenta los términos y especialidades que lo acompañan, en este caso estamos en el del *De fonte*, (D.43.22 *De Fonte*) pero son similares el *De rivis* (D. 43.21 *De Rivis*), o el que le sigue *De cloacis* (D. 43.23 *De Cloacis*). LLANOS PITARCH, J. M., *La restitución en la posesión. (El interdicto quod vi aut clam)*, Castellón, J. V ediciones, 1995, pp. 65-687; FARGNOLI, I., *Studi sulla legittimazione attiva all'interdetti quod vi aut clam*, Milano, Giuffrè, 1998, pp.126 y ss. DI PORTO, A., *Tutella della salubritas fra editto e giurisprudenza*, Milán, Giuffrè, 1988, pp. 91 y ss.

55. Dice el pretor: «Vedo que se haga violencia para que no uses de la fuente de que se trata, de la manera como de ella usaste en este año, ni violenta, ni clandestinamente, ni en precario. También daré interdicto respecto a lago, pozo o piscina».

56. 1. Propónese este interdicto para aquel a quien se le prohíbe usar agua de una fuente; porque suele haber no solamente servidumbres para conducir agua, sino también para sacarla; y así como son distintas las servidumbres de acueducto y de sacar agua, así también se dan por separado los interdictos.

De la redacción que sigue destacamos D. 43.22.1.4 (*Ulp. 70 ad ed.*), cuando concede el interdicto a las piscinas y lagos que tienen agua viva y no estancada (agua caduca), como sucede en el caso de las cisternas, que por tener agua estancada no tienen protección interdictal. Asimismo, el pretor protege las tareas de limpieza y reparación de las piscinas.<sup>57</sup>

*«Hoc interdictum de cisterna non competit; nain cisterna non habet perpetuam causam nec vivam aquam. Ex quo apparet, in his onnibus exigendum, ut viva aqua sit: ciesternae autem imbribus concipiuntur. Denique constat interdictum cessare, si lacus, piscina, puteus vivam aquam non habeat».*<sup>58</sup>

Las construcciones de piscinas, en terrazas y aprovechando el agua del mar por impulso de las mareas, tienen aguas vivas... el agua, tanto por temperatura,<sup>59</sup> como por limpieza, debe renovarse para poder cultivar estos peces, y ya vemos como están protegidas interdictalmente.

En D. 43.22.1.7 (*Ulp. 70 ad ed.*) indica que este interdicto debe tener la misma utilidad que el de reparación de acequias, porque si no se puede limpiar y restaurar no se puede usar de ella<sup>60</sup> y sigue D. 43.22.1.8 (*Ulp. 70 ad ed.*) que debe ser limpiada y restaurada para contener el agua y usarla como se usó este año.<sup>61</sup>

---

57. ZAMORA MANZANO, J. L., «El ilícito penal medio ambiental en Roma: La contaminación y degradación de las aguas en el espacio urbano y rural», *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, t. 10 Derecho penal romano. Madrid, BOE, 2021, pp. 665-690, p. 678. En el que se refiere a la prevención del ensuciamiento de las *fontes* y en ellas se garantizaban las labores de limpieza de mismas para garantizar su uso y salubridad.

58. 4. Este interdicto no compete en cuanto a la cisterna; porque la cisterna no tiene causa perpetua, ni agua viva; de lo cual aparece que en todos estos casos se ha de exigir que el agua sea viva; más las cisternas se forman con el agua llovediza. Finalmente, consta que deja de tener lugar el interdicto, si el lago, la piscina y el pozo no tuviera agua viva. Sobre las aguas vivas GROSSO, G., *Le servitù prediali nel diritto romano*. Torino, Giappichelli, 1969, p. 114.

59. Se conocen, arqueológicamente hablando, grandes toldos que se construían encima de las piscinas para que el agua no se calentara en exceso y mantener esos animales vivos.

60. 7. *Hoc interdictum eandem habet utilitatem, quam habet interdictum de rivis reficiendis; nisi enim purgare et reficere fontem licuerit, nullus usus eius erit.*

61. 8. *Purgandus autem et reiciendus est ad aquam coerendam, ut uti quis aqua possit, dummodo non aliter utatur, quam sicuti hoc anno usus est.*

Completando esta regulación en D. 43.22.1.10 (*Ulp. 70 ad ed.*), se determina que también compete el interdicto para limpiar el lago, piscina o pozo.

«*Sed et de lacu, puteo, piscina, reficiendis purgandis interdictum competit*». <sup>62</sup>

Con esta referencia se extiende la protección al cuidado de las piscinas y lagos para poder limpiarlos y restaurarlos cada año, con ello evitar el deterioro que se puede hacer al agua si se ensucia. Interdicto que disfrutaban las personas a quienes se les concede el interdicto del agua estival. Desde otro punto de vista, Plinio en su *Historia Natural* indica en diferentes lugares la referencia a la necesaria limpieza del agua de las piscinas para la crianza de los peces, y evitar aguas sucias o malolientes, estancadas, en las que no se puede cuidar debidamente esa explotación. <sup>63</sup>

Esta protección interdictal se extiende a lagos y piscinas, pero no parece que incluyan los estanques D. 41.2.3.14 (*Paul. 54 ad. ed.*). Sin embargo, si nos referimos a ellos, en *Digesto* tenemos diferentes textos <sup>64</sup> que relacionan lagos y estanques, algunos relacionados con pesca o peces. Primero, la ya mencionada de Paulo y en D. 43.14.1.pr. (*Ulp. 68 ad ed.*), <sup>65</sup> cuando se concede un interdicto para que se pueda navegar protegiéndose al que navega por lago, canal o estanque público, definiéndose el estanque en D.43.14.1.4 (*Ulp. 68 ad ed.*), como el que contiene temporalmente agua (a diferencia del lago

---

62. 10. Mas también compete al interdicto para restaurar y limpiar lago, pozo o piscina.

63. PLINIO, *Historia natural*, libro IX, p. 170.

64. D 7.4.1.2 (*Ulp. ad Sab.*) y D 7.4.1.3 (*Ulp. ad Sab.*) son sobre extinción del usufructo por inundación o porque se seque el estanque usufructuado. D. 8.2.28.pr. (*Paul.15 ad Sab.*), texto que prohíbe la servidumbre de acueducto para estanques, por no ser causa perpetua; D.14.1.1.6 (*Ulp. 28 ad ed.*), que habla de las naves y que pueden navegar por un estanque, lo que indica que hablamos de una superficie navegable. D.41.1.12.pr. (*Cal. 2 inst.*) habla de que los lagos y los estanques, aunque crezcan o se sequen conservan sus límites, no hay sobre ellos derecho de aluvión.

65. Tanto D.43.14.1.pr. (*Ut flumine publico navigare liceat*) como D.43.14.1.7 *Ulp. 68 ad ed.* se incluyen en el título que se dedica a que sea lícito navegar en el río «*ut flumine publico navigare liceat*».

que perpetuamente tiene agua D. 43.14.1.3 (*Ulp. 68 ad ed.*). Otro relacionado con D. 43.14.1.7 (*Ulp. 68 ad ed.*),<sup>66</sup> en el que se habla de Sabino y Labeón, en relación con el publicano que tomó en arrendamiento un lago o un estanque, entienden que le compete el interdicto útil, si se le impidiera pescar. Y se añade, también si lo hubiera tomado en arrendamiento de los municipes, será muy justo que él sea amparado por el interdicto en favor al tributo «*publiano plane, qui lacum vel stagnum conduxit, si piscari. Prohibeatur, utile interdictum competere Sabinus consentit: et ita Labeo, ergo et si a municipibus conductum habeat, aequissimum erit ob vectigalis favorem intrdito eum tueri*». <sup>67</sup> Se nos explica cómo el arrendamiento de un lago o un estanque tiene protección interdictal, pero por el interdicto útil, cuyo arrendador puede reclamar, si se le impidiera pescar. Incluso se indica que si lo arrendó a los municipes será muy justo que sea amparado con el interdicto en favor del tributo. Pero lo que no tienen es la posibilidad de acordar un derecho de servidumbre de acueducto, porque en D. 8.2.28.pr. (*Paul. 15 ad Sab.*) se prohíbe expresamente la concesión de dicha servidumbre en lagos y estanques. <sup>68</sup> Como indica Castán Pérez-Gómez, estos arrendamientos son concesiones que se llevaban a término por una *locatio conductio* pública, y en ellas el estado romano tenía un interés recaudatorio. <sup>69</sup>

En el mismo sentido, respecto a los lagos, además hay una referencia al *vegtigal piscariaum* (D. 50.16.17.1 (*Ulp. 10 ad ed.*) y su

---

66. D.43.14.1.7 (*Ulp. 68 ad ed.*) *Publicano plane, qui lacum vel stagnum conduxit, si piscari prohibeatur, utile interdictum competere. Sabinus consentit: et ita Labeo. Ergo et si a mucipibus conductum habeat, aequissimum erit ob vectigales favorem interdicto eum tueri.*

67. Dice Sabino, y también Labeón, que, al publicano que tomó en arrendamiento un lago o un estanque le compete el interdicto *utii*, si se le impidiera pescar. Luego, también si lo tuviera tomado en arrendamiento de los municipes, será muy justo que él sea amparado con el interdicto en favor del tributo.

68. D.8.2.28 (27) (*Paul. 15 ad ed.*) *Omnes autem servtutes praediorum perpetuas causas habere debent, et ideo neque ex lacu, neque ex stagno concedi aquaeductus potest.* Servidumbre que no se indica que pueda afectar a piscinas, en la medida en que otorga el derecho de sacar agua, en ocasiones imprescindible para llenar las piscinas.

69. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones...*, cit., p. 219 y ss. señala que estos derechos exclusivos sobre la pesca ya existían en tiempos prerromanos, en su cita 54, concretamente alude a que la pesca del atún fue un privilegio de los templos antiguos.

correspondencia con D. 50.15.4.6 (*Ulp. 3 de cens.*), cuando al dueño de estos lagos se le exige declarar para el censo sus lagos de pesca y los puertos a efectos impositivos (*Lacus quoque piscatorios et portus in censum dominus debet deferre*). Lagos que, por otro lado, no se pueden contaminar ni ensuciar, puesto que de hacerlo se incurre en un delito de injurias muy grave, como se indica en D. 47.11.1.1 (*Paul. 5 sent.*), delito que se comete contra las buenas costumbres cuando se ensucia con estiércol, con cieno o con lodo, o se emporcan las aguas, cañerías o lagos.<sup>70</sup> Pero lo que desconocemos es si en estos lagos se «cultiva» pescado o solo viven estos peces, sin ninguna intervención humana para su cuidado. Es evidente que estamos ante un derecho de pesca, pero nos preguntamos si engordarlos podemos considerarlo acuicultura.

Respecto a los peces cuidados y criados en piscinas, consideramos que sí es acuicultura, puesto que se alimentan y se cuidan por el hombre, para ello, incluso las propias piscinas son obras humanas, pero esta actividad, cuando la referimos a los estanques, parece que es una intervención menor por parte del hombre, siendo un enclave natural en el que solo se construyen exclusas... la intervención es que se echan peces vivos y se mantienen en los estanques, para los que edifican ciertas obras de ingeniería que les impide escapar. En los estanques naturales, para poder realizar esta actividad, se trazaban canales en los que el hombre fijaba presas o rejillas móviles para mantener a los peces en el lugar de cultivo, estos estanques en muchas ocasiones eran de dominio público, tenían adjudicatarios y se licitaban las redes con postes fijos para explotar el lago.<sup>71</sup> Según el texto de Ulpiano D 43.14.1.4-6 (*Ulp. ad ed.*), los lagos y los estanques eran *res publicae in publico usu*, pero también en D 43.14.1.7 (*Ulp. 68 ad ed.*) Ulpiano refiere la posibilidad de arrendar un estanque o lago. Lugares que era *res publicae in pecunia populi*, o *in patrimonio populi* o fiscales, que servía para proporcionar

---

70. ZAMORA MANZANO, J. L., «El ilícito penal medio ambiental...», *cit.*, p. 692 describe la tutela penal hídrica relacionada con los lagos.

71. LAFON, X., *Villa Maritima: recherches...*, *cit.*, p. 162. GARCÍA VARGAS, E., FLORIDO DEL CORRAL, D., «Tipos, origen y desarrollo histórico de las almadrabas antiguas. Desde época romana al imperio bizantino», D. Bernal (coord), *Pescar con arte: fenicios y romanos en el origen de los aparejos andaluces: catálogo de la Exposición Baelo Claudia*, diciembre 2011-julio 2012. Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones, 2012, pp. 231-254, pp. 249-250.

rendimiento económico al *populus*, por todo ello, no es descabellado pensar que ejercían esta actividad.

La pesca, tanto fluvial como marítima, fue objeto de concesión exclusiva a los particulares por parte de las autoridades romanas<sup>72</sup> (D. 43.14.1.7 (*Ulp. 68 ad ed.*) y D. 47.10.13.7 (*Ulp. 57 ad ed.*)<sup>73</sup> y, es más, tiene sentido que esa concesión para la explotación exclusiva de la pesca incluyera aquellos casos, en los que previamente se habían realizado ciertas actividades de cultivo y cría de peces, actividad que existía, como se puede extraer de Paulo D. 41.2.3.14 (*Paul. 54 ad ed.*). Texto que se complementa con el *vectigal piscariaum* de D. 50.16.17.1 (*Ulp. 10 ad ed.*), en el que se aplica el tributo a las *piscariarum* o pescaderías. Estos estanques, aunque eran de titularidad pública, no estaban vinculados al uso público de la comunidad y servían para soportar las cargas de la comunidad política, siendo bienes destinados a proporcionar un crédito o rendimiento económico al Estado,<sup>74</sup> arrendamiento que se podía conceder tanto a particulares como a *societates publicanorum*<sup>75</sup> previo abono del *vectigal*. En cuanto a la pesca<sup>76</sup> en lagos, hay datos de concesiones de pesca en lagos públicos, similares a las marítimas D. 43.14.1.7 (*Ulp. 68 ad ed.*).

Pero no olvidemos el mar, si bien conocemos de la pesca extractiva en ese entorno, lo que desconocemos es si se cultivaba, aunque lo que sí observamos es que existen derechos sobre ciertas zonas del mar próximas a la costa, para retener el pescado y facilitar su captura. Se llega a proteger la pesca próxima a las villas marítimas limitando los derechos de particulares. En D. 8.4.13, (*Ulp. 6 Opin.*), se describe un asunto en el que se reproduce una cláusula muy singular, referido a un

72. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones...*, cit., p. 219.

73. «...*In lacu tamen, qui mei dominii est, utique pescari aliquem prohibere possum*».

74. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones...*, cit., p. 32 y 33 nota 25.

75. CIMMA, M. R., *Ricerche sulle societa di publicani*, Milano, Giuffrè, 1981, p. 22.

76. Respecto a la pesca en ríos no está sujeta a la concesión, o al menos no tenemos noticias de ello, pero sí es curioso el derecho de precedencia *ius praeoccupationis* que se concede en un lugar determinado para quien durante años hubiera estado pescando allí (D. 41.3.45).

contrato de venta de una villa, en el que se indica que el vendedor del fundo Geroniano había impuesto una condición para el fundo Botriano, consistente en que frente a él no se ejerciera la pesca de atún, y pese a que estamos hablando de aguas de mar, se reconoce ese derecho porque, aunque por pacto privado no puede imponerse servidumbre al mar, por la buena fe del contrato se exige que se guarde el pacto de la venta, no solo por parte de ellos, sino que también se extiende a los que a ellos les sucedan.

Desde el punto de vista de derecho público, tales concesiones romanas son seguras, incluso de explotación de una determinada zona del mar en exclusiva.<sup>77</sup> De este tipo será la almadraba móvil o de vista o tiro compatible con la propiedad pública (en el sentido de abierta a todos) del mar y sus recursos, característica del Derecho romano, pues cualquier reclamación de la ciudad, del Estado o de particulares sobre la propiedad de las pesquerías se refiere a las torres y los edificios construidos para servir a la pesquería, que puede ser de propiedad tanto pública como privada, no a la superficie de la playa donde se ejerce esta actividad, que es de disfrute comunitario.<sup>78</sup> Pero también creemos posible el hecho de que las piscinas, por su localización, la mayor parte estaban en la orilla del mar, eran edificaciones que se nutrían con agua de mar, por tanto, cabe pensar que también les fuera aplicable el régimen jurídico de las concesiones administrativas.

La edificación en la orilla del mar de viveros de peces fue muy frecuente, como hemos planteado que denotan los estudios arqueológicos y la literatura. Estas concesiones administrativas sobre el mar y sus litorales para edificar en la orilla bien pueden aplicarse a la actividad de cultivo de peces en piscinas de agua salada, circunstancia a la que se han referido algunos juristas, de manera tangencial. Así, Maroi, acudiendo a distintos autores como Horacio, Tibulo Plutarco, no juristas, indica que son ellos y no los jurisconsultos los que la tratan.<sup>79</sup> Castán, al hablar de

---

77. BIONDI, B., «La condizioni giuridica del mare...», *cit.*, p. 273 y 275.

78. LÁZARO GUILLAMÓN, C., «Algunas notas sobre la actividad pesquera...», *cit.*, p. 1121 describe la actividad en Carthago con la concesión de un derecho exclusivo de pesca y las almadrabas.

79. MAROI, F., «Sulla condizione giuridica del mare e delle sue rive in diritto romano». *Rivista italiana per le scienze giuridiche* 62, 1919, p. 154. Cita a Horacio,

la naturaleza jurídica de estas concesiones sobre el mar y los litorales, indica que cabe pensar que el concesionario individual diera al edificio una función o un destino privado, entre las que incluye viveros, es más, que posiblemente los publicanos solicitaran concesiones, entre ellas las de grandes viveros por motivo de su trabajo.<sup>80</sup> Lázaro Guillamón nos habla de las piscinas en las que se vertían diferentes variedades de pescados, traídos desde Hispania por ruta marítima posiblemente transportadas en grandes tanques dentro de los barcos.<sup>81</sup>

Por otro lado, precisamente la circunstancia de la construcción en la orilla del mar ha nutrido diferentes polémicas doctrinales. La primera cuestión es si era absolutamente necesaria la concesión o bastaba la mera tolerancia del Estado para edificar en la orilla.<sup>82</sup> Así parece desprenderse de la lectura de D. 41.1.50 (*6 Plaut.*), ya que se refiere a un decreto del pretor para que se pudiera edificar en la playa;<sup>83</sup> en la misma línea D. 43.8.3.1 (*Cels. 39 dig.*),<sup>84</sup> sin embargo, podemos extraer lo contrario y

Carm. III, 1, v.33 y ss; III, v.3-4. *Caementis licet ocupes-terrenum onme tuis et mare publicum*. Tibulo (2.6.28): *Claudit et innensum moles mare, laetus ut intra. Negligat hybenas piscis adesse minas*. Plutarco (Lucullus. 39) narra como hacían grandes obras en el mar, horadando montañas, conduciendo el agua del mar, haciéndola correr alrededor de la casa y sus viveros. Describe como Orata pensó hacerse con una franja del mar recogiendo con un muro bandadas de peces en su interior, donde cultivar frutos del mar. Incluso habla de cimientos submarinos.

80. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones...*, cit., p. 213, al hablar de la naturaleza jurídica de estas concesiones sobre el mar y los litorales, dice que cabe pensar que el concesionario individual diera al edificio una función o un destino privado, sobre todo casas de recreo, cabañas de pescadores, viveros, etc, y que posiblemente los publicanos solicitaran dichas concesiones por motivo de su trabajo, entre ellas grandes viveros.

81. LÁZARO GUILLAMÓN, C., «Algunas notas sobre la actividad pesquera...», cit., p. 426. También se describe esta actividad en SADOWSKI, P., «La mer et les fruits de mer chez...», cit., p. 260.

82. BIONDI, B., «La condizioni giuridica del mare...», cit., pp. 274.

83. *Quamvis quod in litore publico vel in mari exstruxerimus, nostrum fiat, tamen decretum praetoris adhibendum est, ut id facere liceat: immo etiam manu prohibendus est, si cum incommodo ceterorum id faciat: nam civilem eum actionem de faciendo nullam habere non dubito.*

84. *Litora, in quae populus Romanus imperium habet, populi Romani esse arbitrator: I. Maris communem usum omnibus hominibus, ut aeris, iactasque in id pilas eius esse qui iecerit: sed id concedendum non esse, si deterior litoris marisve usus eo modo futurus sit.*

por tanto pensar que es lícito construir en el litoral sin concesión en: D. 39.2.24 pr;<sup>85</sup> D 39.1.1.18 (52 ed.),<sup>86</sup> D. 43.8.4.(5 resp.).<sup>87</sup> La doctrina, además diferencia sus posturas en el Derecho clásico y en el justinianeo.<sup>88</sup> Posiblemente, la realidad soportó todo, costa con edificaciones sometidas a concesión, y otras que por resultar inviable su vigilancia por el Estado de Roma, no pudieran ser sometidas a ese régimen de concesión, pero sí están documentadas concesiones de derecho de pesca en exclusiva, en forma de *locatio conductio* para particulares en determinados lugares del Estado romano, tiene sentido, por tanto, que si se edifica a la orilla del mar, también se requiriera el pago para el erario romano.<sup>89</sup>

Compartimos con Castán la idea de que debió existir un régimen de concesiones para las construcciones en el mar y sobre el litoral, por ser una actividad económica habitual, pues en la administración romana pocas situaciones quedaron exentas de regulación y entendemos que tampoco en esta (lamentablemente las fuentes jurídicas no nos resuelven esta cuestión).<sup>90</sup> Compartimos con él que las costas son un elemento del que pueden sacarse más utilidades y provechos económicos que la propia pesca<sup>91</sup> y quizá uno de ellos fuera el cultivo de peces en las piscinas de la costa.

---

85. *Fluminum publicorum communis est usus, sicuti viarum publicarum et litorum. In his igitur publice licet cuilibet aedificare et destruere, dum tamen hoc sine incommodo cuiusquam fiat.*

86. *Quod si quis in mare vel in litore aedificet, licet in suo non aedificet, iure tamen gentium suum facit: si quis igitur velit ibi aedificantem prohibere, nullo iure prohibet, neque opus novum nuntiare nisi ex una causa potest, si forte damni infecti velit sibi caveri.*

87. *Respondit in litore iure gentium aedificare licere, nisi usus publicus impediretur.*

88. En CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones...*, cit., p. 207, resume la polémica y alinea en Derecho clásico a BRANCA, BONFANTE, en sentido contrario a ellos, afirmando la necesidad de la concesión, COSTA, LOMBARDI, ROBBE. Respecto al Derecho justinianeo, LOMBARDI entiende que no era necesaria la concesión, como piensa ROBBE, LOMBARDI, SCHERILLO.

89. ROBBE, U., *La differenza sostanziale fra «res nullius» e «res nullius in boni» e la distinzione delle «res» pseudo-marciana*, tomo I, Milano, Giuffrè, 1979, p. 612.

90. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones...*, cit., p. 212.

91. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones...*, cit., p. 224.